

Constancia: en la fecha 29 de enero de 2024, paso a Despacho de la Señora Jueza el proceso para proveer.

Beatriz Taborda

Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ENERO VEINTINUEVE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

Radicado	05001-40-03-005-2023-00681-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Sebastián Villa Orozco
Demandado	Rubiela Elena Agudelo Marulanda.
Auto	No.026
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Como de la presente demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente los documentos aportados como base de recaudo en la presente acción que lo configuran la escritura pública con la garantía real N°4187 del 7 de octubre de 2021 de la Notaría Sexta del Circulo de Medellín (Antioquia), cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y con la facultad contenida en el Artículo 430 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago Ejecutivo con **TÍTULO HIPOTECARIO** de menor cuantía a favor del señor **SEBASTIÁN VILLA OROZCO** titular de la cédula de ciudadanía No.1.128.274.825 en contra de la señora **RUBIELA ELENA AGUDELO MARULANDA**, titular de la cédula de ciudadanía No.43.058.232, por las sumas de:

- ✓ CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$50.000.000), por concepto de capital contenido en la Escritura Pública N°4187 del 7 de octubre de 2021 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín;
- ✓ Por los intereses moratorios a partir del 8 de octubre de 2022 fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la obligación,

a la tasa máxima legal permitida con base en la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin sobrepasar el límite de usura.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y VI del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y lo establecido en el numeral 8° de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para presentar excepciones; con tal fin se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se decreta el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°001-727251 de propiedad de la demandada **RUBIELA ELENA AGUDELO**, titular de la cédula de ciudadanía No.43.058.232. La medida sólo se registrará si el bien inmueble es de propiedad del demandado. Inscrito el embargo, se ordenará el secuestro del inmueble.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la parte demandante a la abogada **SONIA FÁTIMA CARMONA PUERTA**, titular de la cédula de ciudadanía No.32.500.776 y T.P. 70.849 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.